CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	**REGISTRO** **NOTIFICACION POR ESTADO** **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	**Código:** RGE-25	**Versión:** 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LERIDA TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-117-2021**
PERSONAS A NOTIFICAR	**NELSON GOMEZ VELASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.687.651 y **otros;** así como la compañía de seguros **SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, identificada con el NIT 860.524.654-6.
TIPO DE AUTO	**AUTO GRADO DE CONSULTA**
FECHA DEL AUTO	**26 DE MAYO DE 2025**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **28 de mayo de 2025**.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **28 de mayo de 2025** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
La Contraloría del ciudadano

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 26 de mayo de 2025

Procede el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 003** del 23 de abril de 2025 dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado Nº **112-117-2021,** adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LERIDA-TOLIMA".**

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000".*

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 003 de fecha 23 de abril de 2025, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de Archivo del proceso de Responsabilidad Fiscal por no mérito en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-117-021.**

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

"Motiva la presente investigación el Hallazgo Fiscal No. 10 del 02 de noviembre de 2021 remitido por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana en el cual se evidenciaron la siguiente irregularidad:

Que una vez evaluado el contrato de Obra No. 0365 de 2015, el ente de control NO evidenció que se tuviera adheridas, ni anuladas la totalidad de estampillas correspondientes a Pro Cultura y pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad Adulto Mayor; Estampillas que se encuentran establecidas en el Acuerdo No. 030 de 2008 y modificados en el Acuerdo No. 019 de 2012 "Por medio del cual se Modifica el Estatuto de Rentas – Acuerdo 030 de 2008, Estatuto de Rentas para el municipio de Lérida Tolima y se dictan otras disposiciones y se compilan todas las Rentas del Municipio", expedido por el Concejo Municipal del citado municipio, y en los cuales dispuso lo siguiente:

[...]

CAPITULO X

ESTAMPILLAS PRO CULTURA

ARTÍCULO 189. Hecho Generador y Base Gravable: lo constituye la celebración de contratos con la administración municipal o sus establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales.

ARTÍCULO 190. Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica que realicen un hecho generador

ARTÍCULO 191. Tarifa, Recaudo y Cobro: la tarifa será del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el valor total del contrato. El recaudo se hará por intermedio de la tesorería Municipal y el cobro se hará a la firme del respectivo contrato.

ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS VIDA PARA LA TERCERA EDAD

[...]

ARTÍCULO 197. Hecho Generador y Base Gravable: lo constituye la celebración de contratos con la administración municipal o sus Entidades Descentralizadas.

[...]

ARTÍCULO 198. Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica que realicen un hecho generador

ARTÍCULO 199. Tarifa, recaudo y cobro: la tarifa aplicable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, será del cuatro por ciento (4%) del valor total del contrato suscrito.

[...]"

Así las cosas, el ente de control evidenció que el día 27 de febrero de 2019; al contrato en asunto, se le realizó una adición por valor de ***DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($256´800.000);*** *cuantía de la cual, la administración municipal del Lérida NO realizó el cobro de las estampillas Pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad Adulto Mayor y Pro Cultura; situación que llevó al ente de control a realizar la liquidación de este tributo correspondiente al valor adicionado al citado Contrato, obteniendo la siguiente liquidación:*

CONTRATO	***VALOR ADICIÓN***	***Estampilla Pro-Anciano 4%***	***Estampilla Pro-Cultura 1.5%***	***Vr. Total***
No. 0365 - 2015	*$256.800.000*	*10´872.000*	*3´852.000*	*14´724.000*

En ese orden de ideas, se presenta un daño patrimonial por el valor de ***CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS ($14.724.000,00).***

5. Oficio de salida CDT-RS-2021-00004788 de fecha agosto 10 de 2021, dirigido a la Aseguradora Solidaria de Colombia, comunicando el Auto de Apertura No 069 de julio 29 de 2021 (fls 25-27, 32-33).

6. Oficio de salida CDT-RS-2021-00004789 de agosto 10 de 2021, dirigido a la Administración municipal de Palocabildo solicitando información, (fls 28-31.)

7. Documento allegado por el señor Nelson Gómez Velásquez de fecha agosto 21 de 2021, radicado mediante el oficio CDT-RE-2021-0003984, anexando oficio de autorizar notificaciones de manera personal al correo electrónico alcaldia@palocabildo-tolima.gov.co (36-38).

8. Documento de salida CDT-RS-2021-00005204 de fecha septiembre 1 de 2021, Notificando por AVISO el auto de apertura a la señora Angela Cifuentes Beltrán (fls 39-40).

9. Memorando CDT-RM-2021-00004194 de fecha septiembre 6 de 2021, efectuando la devolución la secretaria general de la Contraloría, el expediente radicado No 112-078-021 a la D.T.R.F(fl 41).

10. Memorando CDT-RM-2022-00004613 de fecha noviembre 21 de 2022, dirigido a la Secretaria General, solicitando se oficie a los responsables fiscales para la versión libre y espontanea (fl 44-52).

11. Memorando CDT-RM-2022-00004768 de fecha noviembre 30 de 2022, efectuando la devolución la secretaria general de la Contraloría, el expediente del proceso radicado No 112-078-021 a la D.T.R.F (fl 53).

12. Memorando CDT-RM-2023-00004050 de fecha julio 27 de 2023, dirigido a la Secretaria General, solicitando la reiteración de la versión libre y espontanea de los señores Orlando Castaño Correa y Angela Cifuentes Beltrán (fls 56-61).

13. Oficio CDT-RS-2023-00004792 de fecha agosto 2 de 2023, reiterando solicitud de información a la administración municipal de Palocabildo (fls 62-63).

14. Memorando CDT-RM-2023-00004399 de fecha agosto 15 de 2023, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en el cual la Secretaria General, devuelve el expediente radicado No 112-078-021 (fl 64).

15. Documento radicado en ventanilla única de la Contraloría bajo el No CDT-RE-2023-00003566 de fecha agosto 16 de 2023, suscrito por el señor Nelson Gómez Velásquez, en el cual adjunta el documento No 430 de agosto 16 de 2023 (fls 71).

16. Memorando CDT-RM-2025-000776 de fecha febrero 18 de 2025, dirigido a la Secretaria General para lo de su conocimiento y competencia, notificar auto de prueba (fls 82-87).

17. Memorando CDT-RM-2025-000837 de fecha febrero 24 de 2025, efectuando devolución del expediente a la DTRF, por parte de la Secretaria General (fl 88).

18. Oficio CDT-RE-2025-00001589 de fecha abril 2 de 2025, dando respuesta el municipio de Palocabildo información requerida por el despacho (fls 89-92).

MEDIO DE DEFENSA:

1- Oficio radicado No CDT-RE-2023-00000025 de fecha enero de 2023, suscrito por Nelson Gómez Velásquez, en el cual mediante correo electrónico alcaldia@palocabildo-tolima.gov.co allega su derecho de defensa y contradicción (fls 54-55, 64).

2- Oficio radicado No CDT-RE-2023-00003449 de fecha agosto 10 de 2023, suscrito por la señora Angela Cifuentes Beltrán, en la cual mediante correo electrónico angelita06872@gmail.com allega su derecho de defensa y contradicción (fls 65-70).

3- Oficio radicado No CDT-RE-2023-00003871 de fecha septiembre 4 de 2023, suscrito por Orlando Castaño Correa, en el cual mediante correo electrónico orlando19@hotmail.com , dando respuesta al proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-078-021 (fls 73-74).

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación No 093 de junio 18 de 2021, asignando al investigador fiscal Arley Molina Pérez (fl 1).

2. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No 069 de julio 29 de 2021, rad 112-078-021, adelantado ante la Administración Municipal de Palocabildo, (fls 13-17).

3. Auto de reasignación No 053 de abril 25 de 2022, reasignando al investigador fiscal Rosa Cándida Ramírez Ramírez, para que continue la sustanciación procesal (fl 42).

4. Auto de avocar conocimiento de fecha junio 14 de 2022 (fl 43).

5. Auto de reasignación No 046 de febrero 12 de 2024, reasignando al investigador fiscal Gustavo Adolfo Cardoso Melo, para que continue la sustanciación procesal (fl 75).

6. Auto de avocar conocimiento de fecha febrero 16 de 2024 (fl 76).

7. Auto de reasignación No 219 de agosto 1 de 2024, reasignando al investigador fiscal Jose Ilmer Naranjo Pacheco, para que continue la sustanciación procesal (fl 77).

8. Auto de avocar conocimiento de fecha agosto 5 de 2024 (fl 78).

9. Auto de archivo No. 009 del 24 de abril de 2025 (folios 93-105).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió Auto de Archivo No. 009 de fecha 24 de abril de 2025, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al auto de archivo de la Acción Fiscal a favor de los señores **NELSON GOMEZ VELASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.687.651 expedida

en Bogotá, en su condición de Alcalde municipal para la vigencia enero de 2020 a la fecha de los hechos; **ORLANDO CASTAÑO CORREA** identificada con la cedula de ciudadanía No 5.862.631 expedida en Casabianca Tolima, en su condición de Jefe de la Unidad de Servicios Públicos de Palocabildo, durante la vigencia enero 1 de 2020 a la fecha de los hechos y fungió como supervisor del contrato de obra MC-C-21 de fecha mayo 13 de 2020 y: **ANGELA CIFUENTES BELTRAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.722.405 expedida en Falan Tolima en su condición de alcaldesa encargada para el periodo 21 de mayo de 2020.

Igualmente, se ordena Desvincular del proceso de responsabilidad fiscal 112-078-021, como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, identificada con el NIT 860.524.654-6, con ocasión a la expedición de las siguiente póliza:

COMPAÑÍA DE SEGUROS:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT:	860.524.654-6
NUMERO DE LA POLIZA:	980-64-994000000351
FECHA DE EXPEDICION:	10/01/2020
VIGENCIA:	08/01/2020 HASTA 09/05/2020
VALOR ASEGURADO:	$50.000.000
CLASE DE POLIZA:	Seguro de Manejo sector oficial
TOMADOR:	Municipio de Palocabildo
ASEGURADO:	Municipio de Palocabildo
RIESGO AMPARADO:	Fallos con responsabilidad fiscal

La decisión objeto de estudio dentro del auto No. 009 del 24 de abril de 2025, se fundamenta en lo siguiente:

"(...) Visto las anteriores versiones libre y espontánea por los presuntos responsables fiscales, el ente de control procedió de oficio decretar mediante auto de prueba el siguiente requerimiento a la Administración Municipal de Palocabildo así:

- *El estado actual del sistema de bombeo con los accesorios de lo que fue adquirido mediante el contrato de obras MC-C21 de mayo 13 de 2020. (anexar soportes, tal como fotografías y/o videos). En caso de que los elementos se encuentren obsoletos o depreciados, allegar los documentos que soporten tal situación, indicando fecha en que se dio de baja y/o depreció y la justificación.*

- *Certificar si el sistema de bombeo con sus accesorios adquirido en el contrato de obras MC-C21 de mayo 13 de 2020, cumplió en su momento con brindar el suministro del bombeo de la planta de tratamiento de agua potable, indicando fecha de inicio y fecha en que dejó de prestar el servicio.*

En este orden de ideas, mediante radicado en ventanilla única bajo el numero CDT-RE-2025-00001589 de fecha abril 2 de 2025 obrante a folio 89 del expediente, el alcalde municipal de Palocabildo Tolima LEONARDO MALDONADO SANCHEZ, allega la siguiente información así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE PALOCABILDO
NIT 809.002.637-5

EL SUSCRITO JEFE DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DE PALOCABILDO

CERTIFICA:

De lo que se encuentra en los archivos de la entidad, la inversión del recurso señalado como presunto detrimento patrimonial avaluado en $6.399.120.00 pesos M/cte; si generó en su momento beneficio a la comunidad del municipio de Palocabildo, si se tiene en cuenta que el mantenimiento que se hizo en esa oportunidad al sistema de bombeo, permitió clorar el agua para el consumo humano en general.

En la época el clorador presentó fuga del cloro gaseoso, y se realizó su respectivo mantenimiento para que volviera a estar funcional. Se optimizó el sistema de impulsión, en el cual debía configurar la tubería de entrada y salida del motor para obtener mayor presión.

Estuvo un tiempo funcional, y el equipo presentó una falla mayor con posterioridad, por el deterioro del paso del tiempo, y el uso normal del equipo; en la medida que cumplió su vida útil. En su momento sí cumplió las condiciones de oportunidad y utilidad.

Se evidenció la utilidad y oportunidad, con la no suspensión del servicio público a la comunidad, sin afectar la normalidad en el flujo de este producto vital para la subsistencia de los habitantes del municipio, y demás especies vivas, y/o actividades comerciales, permitiendo la facturación a los usuarios, por un lapso aproximado de cuatro o cinco meses, desde la instalación de los elementos; sin desconocer que en ese momento se encontraba la nación en periodo de COVID19, situación que limitó de manera incuestionable la posibilidad de movilización y libre circulación de personas – empleados públicos y contratistas- para la atención inmediata de novedades o urgencias.

El objeto del contrato se acreditó como cumplido. Pero el paso del tiempo, entendiendo un periodo aproximado a cinco (5) años, impide anexar soportes fotográficos o videos actuales como lo solicita el ente investigador; en la medida que se han adelantado posteriores intervenciones por parte de la administración. Pero se allega el archivo fotográfico que respalda la instalación de los equipos en su momento.

Se expide a solicitud de la Contraloría Departamental del Tolima, solicitud de pruebas No. 007 Proceso No. 112-078-021, adelantado contra la Alcaldía de Palocabaildo Tolima.

SAMUEL PEREZ AROCA
Jefe UNISERPAL

Anexo: Registro fotográfico.

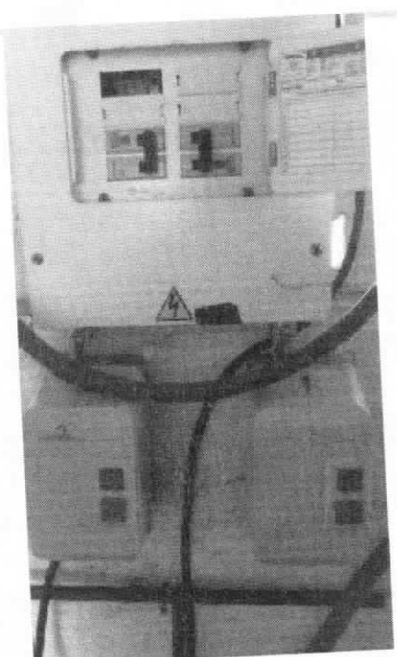

Foto. Instalación eléctrica para el sistema de bombeo antiguo que opera la motobomba para el llenado del tanque elevado y la motobomba para el lavado de los filtros de la PTAP.

Foto. Sistema de cloración actual

Foto. Motobomba instalada al lado de los filtros dinámicos para el lavado de la PTAP.

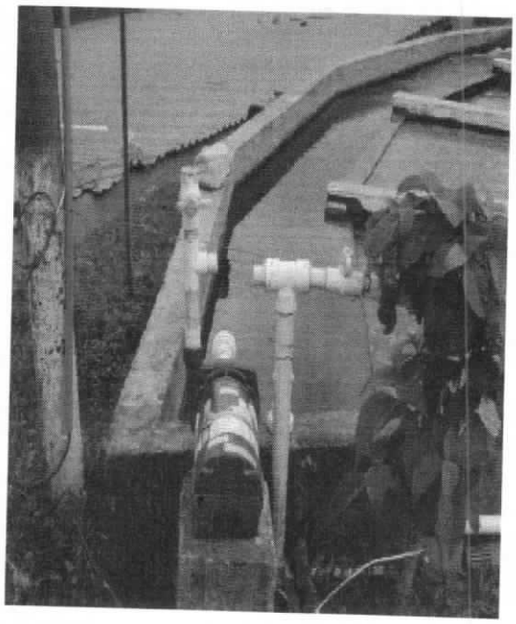

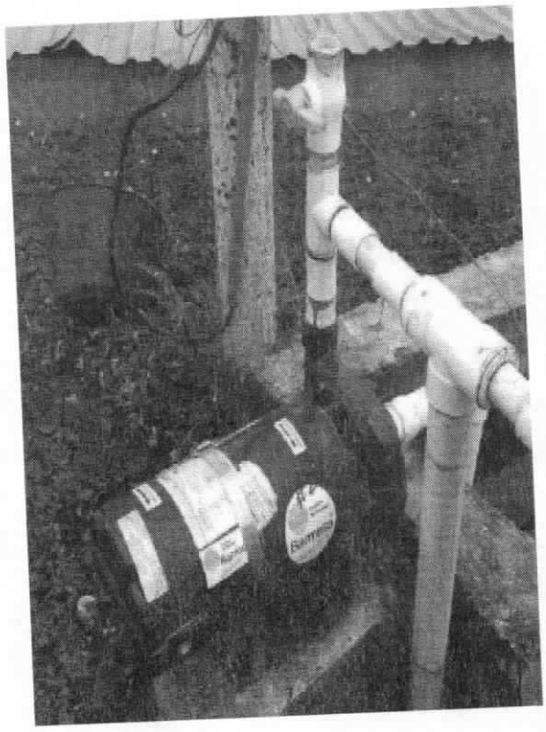

Foto. Motobomba instalada al lado de los filtros dinámicos para el lavado de la PTAP.

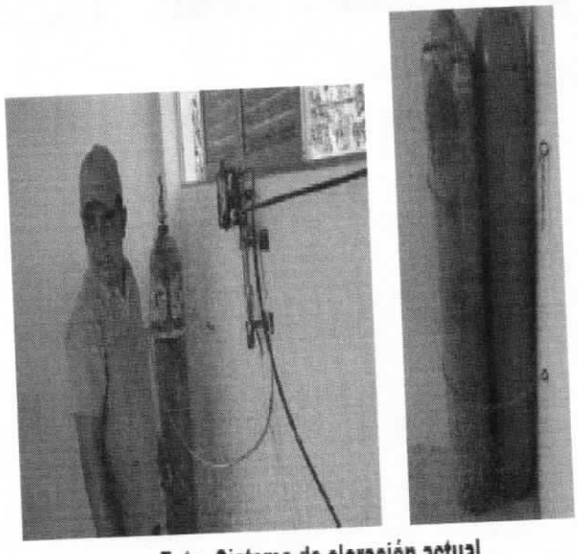

Foto. Sistema de cloración actual

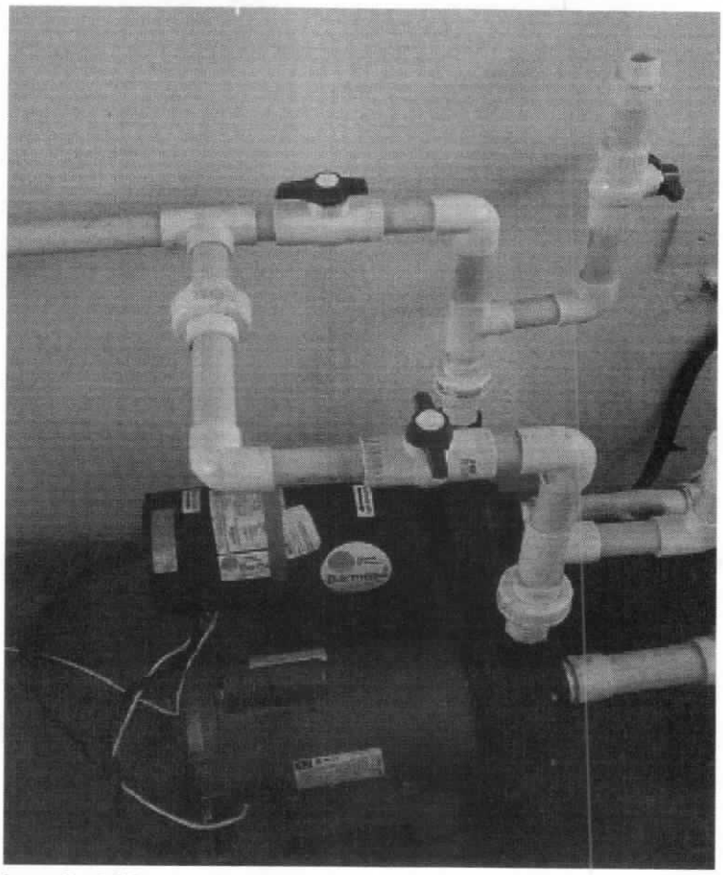

Foto. Motobombas adquirida con el contrato MC-C-021 de 2020, que funcionaron desde el 2022 al 2024.

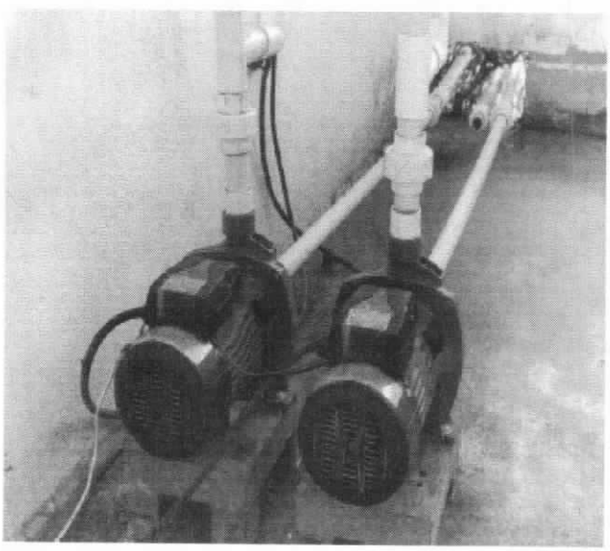

Foto. Sistema de bombeo actual, con las últimas motobombas que se adquirieron en el 2024.

297

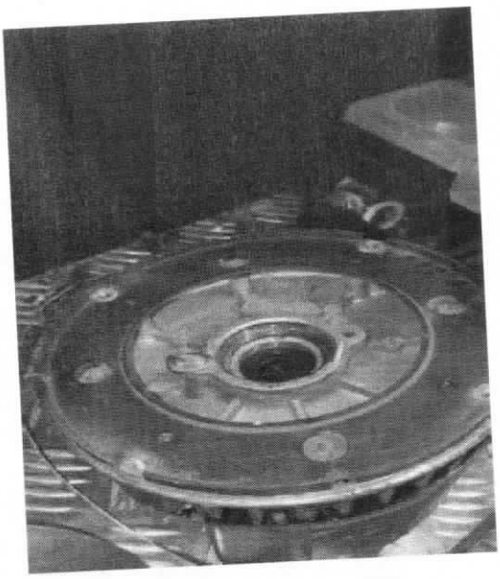

Foto. Mantenimiento motobombas

Foto. Mantenimiento motobombas

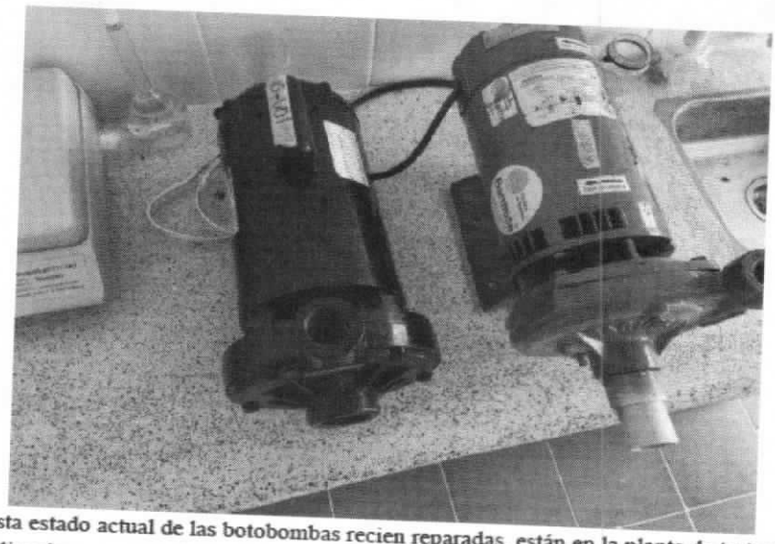

Foto. Vista estado actual de las botobombas recien reparadas, están en la planta de tratamiento y se utilizarán para reemplazar las nuevas cuando sea necesario enviarlas a mantenimiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE PALOCABILDO
NIT 809.002.637-5

CERTIFICACIÓN

Yo, Santos Yesid Talero Cuesta, en calidad de Técnico Administrativo con Funciones de Almacén de la Alcaldía Municipal de Palocabildo Tolima, en atención al Oficio CDT – 140 Fechado del 19 de febrero de 2025, certifico que después de hacer visita física a la Planta de Tratamiento de Aguas bajo control de UNISERPAL en compañía del Director de la misma, el Señor Samuel Pérez Aroca, pude constatar que el sistema de bombeo con sus accesorios y adecuaciones adquirido el 23 de mayo de 2020, que corresponden a los equipos o accesorios adjuntos en las imágenes de la certificación del jefe de UNISERPAL, está dentro de la Planta de Tratamiento en buenas condiciones.

Para Constancia de lo anterior se firma a los 01 días del mes de abril de 2025.

SANTOS YESID TALERO CUESTA
C.C. N° 93.438.487
TÉCNICO ADMINISTRATIVO
CON FUNCIONES DE ALMACÉN
ALCALDÍA MUNICIPAL
PALOCABILDO TOLIMA
CEL: 3123415530
E-mail: almacen@palocabildo-tolima.gov.co

Una vez atendidas las versiones libres y espontáneas de los presuntos responsables fiscales y verificado el acervo probatorio, tal como la certificación del Jefe de la Unidad de Servicios Públicos del municipio de Palocabildo SAMUEL PEREZ AROCA y del técnico administrativo con funciones de almacén de la Alcaldía obrante a folio 90 y 91 del cartulario, este despacho concluye que lo indicado en el hallazgo fiscal No 072-2021 de fecha mayo 11 de 2021 obrante a folio 3 del expediente donde indica el grupo auditor que se generó un daño patrimonial de ***SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE ($6.399.120),*** *por el hecho de haber contratado mediante el contrato No MC-C21 de fecha mayo 13 de 2020, la adquisición,*

instalación y puesta en funcionamiento de un sistema de bombeo que según lo expuesto en el hallazgo no prestó la finalidad respectiva, se queda sin fundamento fáctico en atención a la certificación entregada al Ente de control y los registros fotográficos arrimados al expediente por parte de la administración municipal de Palocabildo, por cuanto el supuesto hecho generador del daño ha sido controvertido al evidenciar que la motobomba adquirida en efecto si prestó un fin social y fue utilizada para los fines contractualmente pactados, razón por lo cual los hechos que dieron origen al auto de apertura No 069 de julio 29 de 2021 fueron aclaradas y en su efecto no es viable jurídicamente continuar con las diligencias procesales establecidas en la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011.

Ahora bien, bajo el principio de presunción de legalidad de los documentos allegados y de la buena fe, es claro entonces que los documentos aportados por la administración municipal de Palocabildo, dan cuenta de que la bomba prestó sus servicios preventivos para lo cual fue adquirida, generando beneficio a la comunidad en el momento requerido cuando se presentaba una emergencia sanitaria a causa de la epidemia el COVID-19 generando utilidad y oportunidad para evitar la suspensión del servicio público y adicionalmente tal como lo indica el almacenista actual de la administración municipal de Palocabildo Tolima, el sistema de bombeo con sus accesorio a la fecha está dentro de la planta de tratamiento en buenas condiciones tal como se ve en el registro fotográfico así:

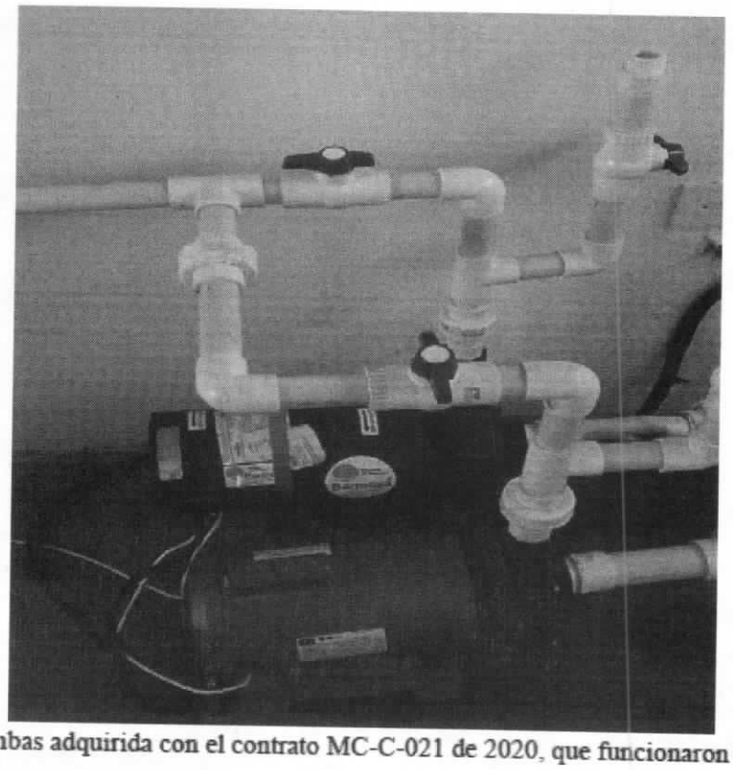

Foto. Motobombas adquirida con el contrato MC-C-021 de 2020, que funcionaron desde el 2022 al 2024.

En virtud a ello, los hechos planteados en el hallazgo fiscal y que generaron los juicios de reproche posiblemente el grupo auditor no contó con todas las pruebas que hoy hacen parte del proceso, para la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal no resulta

coherente imputar responsabilidad fiscal en este caso concreto, por cuanto el daño propuesto en el auto de apertura ha sido desnaturalizado, lo mismo que el juicio de reproche frente a la conducta de los presuntos responsables fiscales. (...)"

VI. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-078-2021,** considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

> ***"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*
>
> *Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

> *"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*
>
> *De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.*
>
> *La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De igual forma, en el presente Auto de Archivo No. 009 de 24 de abril de 2025 se procedió archivar la acción fiscal frente a los investigados, por lo tanto, es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

La Dirección de Responsabilidad Fiscal profirió auto de apertura No. 069 de fecha 29 de julio de 2021 (folios 13-17), en el cual se vinculan como presuntos responsables fiscales a los señores **NELSON GOMEZ VELASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.687.651 expedida en Bogotá, en su condición de Alcalde municipal para la vigencia enero de 2020 a la fecha de los hechos; **ORLANDO CASTAÑO CORREA** identificada con la cedula de ciudadanía No 5.862.631 expedida en Casabianca Tolima, en su condición de Jefe de la Unidad de Servicios Públicos de Palocabildo, durante la vigencia enero 1 de 2020 a la fecha de los hechos y fungió como supervisor del contrato de obra MC-C-21 de fecha mayo 13 de 2020 y: **ANGELA CIFUENTES BELTRAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.722.405 expedida en Falan Tolima en su condición de alcaldesa encargada para el periodo 21 de mayo de 2020; y como tercero civilmente responsable se vincula a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, identificada con el NIT 860.524.654-6.

Así las cosas, el auto de apertura No. 069 de fecha 29 de julio de 2021, se procede al señor **NELSON GOMEZ VELASQUEZ** a través del oficio CDT-RS-2021-00004786 de fecha 10 de agosto de 2021 (folios 21-22), al señor **ORLANDO CASTAÑO CORREA** se le notifica mediante oficio CDT-RS-2021-00004787 de fecha 10 de agosto de 2021 (folios 23-24), a la aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA** se le comunica mediante oficio CDT-RS-2021-00004977 de fecha 20 de agosto de 2021 (folios 32-33), y a la señora **ANGELA CIFUENTES BELTRAN** se le notifica por aviso a través del oficio CDT-RS-2021-00005205 de fecha 01 de septiembre de 2021 (folios 39-40).

Como actuación procesal siguiente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal emite auto No. 007 de fecha 18 de febrero de 2025, por medio del cual se decreta y practica la práctica de pruebas (folios 79-81), auto que fue notificado por estado el día 19 de febrero

de 2025 (folios 84-85), y comunicado a la Administración Municipal de Palocabildo mediante oficio CDT-RS-2025-00000826 de fecha 19 de febrero de 2025 (folios 86-87).

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales mencionados al inicio en las consideraciones de la consulta, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO ARCHIVO No. 009 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2025,** proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado Nº 112-078-2021, dentro del cual se declara probada la causal que conlleva al archivo por no mérito de la acción fiscal e iniciada contra de los señores **NELSON GOMEZ VELASQUEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No 79.687.651 expedida en Bogotá, en su condición de Alcalde municipal para la vigencia enero de 2020 a la fecha de los hechos; **ORLANDO CASTAÑO CORREA** identificada con la cedula de ciudadanía No 5.862.631 expedida en Casabianca Tolima, en su condición de Jefe de la Unidad de Servicios Públicos de Palocabildo, durante la vigencia enero 1 de 2020 a la fecha de los hechos y fungió como supervisor del contrato de obra MC-C-21 de fecha mayo 13 de 2020 y: **ANGELA CIFUENTES BELTRAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.722.405 expedida en Falan Tolima en su condición de alcaldesa encargada para el periodo 21 de mayo de 2020.

Igualmente, se ordena la desvinculación del tercero civilmente responsable **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, identificada con el NIT 860.524.654-6, con ocasión a la expedición de las siguiente póliza:

COMPAÑÍA DE SEGUROS:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT:	860.524.654-6
NUMERO DE LA POLIZA:	980-64-994000000351
FECHA DE EXPEDICION:	10/01/2020
VIGENCIA:	08/01/2020 HASTA 09/05/2020
VALOR ASEGURADO:	$50.000.000
CLASE DE POLIZA:	Seguro de Manejo sector oficial
TOMADOR:	Municipio de Palocabildo
ASEGURADO:	Municipio de Palocabildo
RIESGO AMPARADO:	Fallos con responsabilidad fiscal

Auto que fue notificado por estado el día 25 de abril de 2025 (folios 108-109) del expediente).

Observa el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, se originó por el hallazgo fiscal No.072 del 11 de mayo de 2021 pues la Administración Municipal de Palocabildo-Tolima suscribió el contrato de obra No. MC-C21 del 13 de mayo de 2020 cuyo objeto contractual era "suministro e instalación de sistema de bombeo con sus accesorios y adecuaciones con destino a la planta de tratamiento de agua potable en busca de garantizar el servicio en el municipio de Palocabildo" por valor de $6.399.120 mcte.

Contrato que se encontró por parte del Grupo Auditor recibido y con entrega satisfactoria y por ende, liquidado con fecha del 3 de junio de 2020.

De lo anterior, se observa deficiencia en el proceso de planeación ya que la bomba dosificadora de cloro presentaba falencias la cuales no fueron detectadas ni evidenciadas por la unidad de servicios públicos, generando al municipio de Palocabildo una inversión

de recursos en el suministro e instalación de un equipo de bombeo que en la actualidad no se encuentra en funcionamiento.

Igualmente, de la visita especial practicada por este ente de control, se evidencia que el sistema de bombeo no cumple con lo establecido en los estudios previos, generando un presunto detrimento patrimonial por valor de $6.399.120 Mcte, debido a una gestión fiscal ineficiente.

Así las cosas, la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 009 de fecha 24 de abril de 2025 en el cual se ordena el Archivo por no merito dentro del proceso No. 112-078-2021 a favor de los señores **NELSON GOMEZ VELASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.687.651 expedida en Bogotá, en su condición de Alcalde municipal para la vigencia enero de 2020 a la fecha de los hechos; **ORLANDO CASTAÑO CORREA** identificada con la cedula de ciudadanía No 5.862.631 expedida en Casabianca Tolima, en su condición de Jefe de la Unidad de Servicios Públicos de Palocabildo, durante la vigencia enero 1 de 2020 a la fecha de los hechos y fungió como supervisor del contrato de obra MC-C-21 de fecha mayo 13 de 2020 y: **ANGELA CIFUENTES BELTRAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.722.405 expedida en Falan Tolima en su condición de alcaldesa encargada para el periodo 21 de mayo de 2020.

Ahora bien, evidencia este Despacho que, el presunto detrimento patrimonial se causó por la mala ejecución y falta de planeación dentro del contrato de obra MC-C21 de 2020, sin embargo, luego de estudiadas las versiones libres y el material probatorio incorporado dentro del plenario, encontramos, a folio 90 la certificación emitida por el técnico administrativo con funciones de almacenista de la Administración Municipal de Palocabildo-Tolima de fecha 01 de abril de 2025 en la cual consta el sistema de bombeo con sus accesorios y adecuaciones realizadas el 23 de mayo de 2020 se encuentra dentro de la planta de tratamiento en buenas condiciones; a folio 91 también encontramos la certificación emitida por el jefe de UNISERPAL con destino a la Contraloría Departamental del Tolima, en la cual manifiesta que, con ocasión al contrato objeto de reproche, si se generó en su momento el beneficio a la comunidad de Palocabildo pues permitió clorar el agua para el consumo humano del municipio, además, si el equipo presento fallas fue con el paso del tiempo y por el uso que se le daba.

Igualmente, a folio 92 CD obra el archivo PDF denominado "CDT-RE-2025-00001589-2 palo" en el cual se suministran fotos de la caseta de cloración antigua, la instalación eléctrica para el sistema de bombeo antiguo, motobomba instalada, Caseta de cloración actual, Sistema de cloración actual, Motobombas adquirida con el contrato MC-C-021 de 2020, que funcionaron desde el 2022 al 2024, Sistema de bombeo actual, con las últimas motobombas que se adquirieron en el 2024, Mantenimiento motobombas, Foto. Vista estado actual de las motobombas recién reparadas, están en la planta de tratamiento y se utilizarán para reemplazar las nuevas cuando sea necesario enviarlas a mantenimiento.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que, el hallazgo fiscal No. 072 de 2021 queda desvirtuado, toda vez que, se encuentran pruebas suficientes que evidencian el cumplimiento del objeto contractual del contrato No. MC-C21 de 2020, pues de conformidad a las certificaciones relacionadas anteriormente y el registro fotográfico se comprueba que la motobomba si cumplió su fin social y por ende fue utilizada para los fines pactados.

Encontrándose por este Despacho pertinente la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, pues se desvirtúa el elemento del daño, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

Por último, se encuentra procedente realizar la desvinculación del Tercero Civilmente responsable ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, identificada con el NIT 860.524.654-6 con ocasión a la expedición de las siguiente póliza, pues al archivarse por no merito, no se encuentra procedente ejecutar las polizas:

COMPAÑÍA DE SEGUROS:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT:	860.524.654-6
NUMERO DE LA POLIZA:	980-64-994000000351
FECHA DE EXPEDICION:	10/01/2020
VIGENCIA:	08/01/2020 HASTA 09/05/2020
VALOR ASEGURADO:	$50.000.000
CLASE DE POLIZA:	Seguro de Manejo sector oficial
TOMADOR:	Municipio de Palocabildo
ASEGURADO:	Municipio de Palocabildo
RIESGO AMPARADO:	Fallos con responsabilidad fiscal

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, es evidente para el Despacho del Contralor Auxiliar que se encuentra probada la causal para proferir Auto de archivo por no merito a favor de las señores **NELSON GOMEZ VELASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.687.651 expedida en Bogotá, en su condición de Alcalde municipal para la vigencia enero de 2020 a la fecha de los hechos; **ORLANDO CASTAÑO CORREA** identificada con la cedula de ciudadanía No 5.862.631 expedida en Casabianca Tolima, en su condición de Jefe de la Unidad de Servicios Públicos de Palocabildo, durante la vigencia enero 1 de 2020 a la fecha de los hechos y fungió como supervisor del contrato de obra MC-C-21 de fecha mayo 13 de 2020 y: **ANGELA CIFUENTES BELTRAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.722.405 expedida en Falan Tolima en su condición de alcaldesa encargada para el periodo 21 de mayo de 2020, razón por la cual se decide confirmar la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por ende no existe razón para continuar con el proceso de responsabilidad Fiscal No. 112-078-2021, en contra de los investigados.

La Contraloría Auxiliar observa que las acciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal al momento de sustanciar el presente auto de archivo No. 009 de fecha 24 de abril de 2025 las mismas son adecuadas en el sentido de mostrarse congruentes con el desarrollo del hallazgo y se evidencian las justificaciones que llevan a proferir el archivo por no mérito, al encontrarse desvirtuado el elemento esencial del daño patrimonial dentro del presente proceso.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, está ajustado a derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y por ende es procedente archivar por no merito dentro del presente proceso.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, ya que, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 y por ende se confirma la decisión de proferir auto de archivo por no merito, al encontrarse el material probatorio suficiente que logre demostrar que a las investigadas se les configura la falta de gestión fiscal.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará la decisión adoptada en el Auto No. 009 de fecha 24 de abril de 2025, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-078-2021.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto de archivo No. 009 del 24 de abril de 2025, adelantado ante la Administración Municipal de Palocabildo-Tolima identificada con NIT. 809.002.637-5, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al archivo por no mérito de la Acción Fiscal a favor de los señores **NELSON GOMEZ VELASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.687.651 expedida en Bogotá, en su condición de Alcalde municipal para la vigencia enero de 2020 a la fecha de los hechos; **ORLANDO CASTAÑO CORREA** identificada con la cedula de ciudadanía No 5.862.631 expedida en Casabianca Tolima, en su condición de Jefe de la Unidad de Servicios Públicos de Palocabildo, durante la vigencia enero 1 de 2020 a la fecha de los hechos y fungió como supervisor del contrato de obra MC-C-21 de fecha mayo 13 de 2020 y: **ANGELA CIFUENTES BELTRAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.722.405 expedida en Falan Tolima en su condición de alcaldesa encargada para el periodo 21 de mayo de 2020; Y se ordena la desvinculación del Tercero Civilmente Responsables la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, identificada con el NIT 860.524.654-6, con ocasión a la expedición de las siguiente póliza:

COMPAÑÍA DE SEGUROS:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT:	860.524.654-6
NUMERO DE LA POLIZA:	980-64-994000000351
FECHA DE EXPEDICION:	10/01/2020
VIGENCIA:	08/01/2020 HASTA 09/05/2020
VALOR ASEGURADO:	$50.000.000
CLASE DE POLIZA:	Seguro de Manejo sector oficial
TOMADOR:	Municipio de Palocabildo
ASEGURADO:	Municipio de Palocabildo
RIESGO AMPARADO:	Fallos con responsabilidad fiscal

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base frente a **quien se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba

falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **NELSON GOMEZ VELASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.687.651 expedida en Bogotá, en su condición de Alcalde municipal para la vigencia enero de 2020 a la fecha de los hechos; **ORLANDO CASTAÑO CORREA** identificada con la cedula de ciudadanía No 5.862.631 expedida en Casabianca Tolima, en su condición de Jefe de la Unidad de Servicios Públicos de Palocabildo, durante la vigencia enero 1 de 2020 a la fecha de los hechos y fungió como supervisor del contrato de obra MC-C-21 de fecha mayo 13 de 2020 y: **ANGELA CIFUENTES BELTRAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.722.405 expedida en Falan Tolima en su condición de alcaldesa encargada para el periodo 21 de mayo de 2020 y a la compañía de seguros **SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, identificada con el NIT 860.524.654-6.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Contralora Auxiliar

Proyecto: María Paula Ortiz Moreno
Abogada-Contratista.